

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juez Ponente: Dr. Prof. Hernán Salgado Pesántez

Causa No 1327-16-EP

Ing. Oswaldo Mauricio Landázuri Dávila, en mi calidad de Gerente General y como tal, representante legal de la compañía **METALTRONIC S.A.** (en adelante, METALTRONIC o mi representada), según nombramiento que adjunto a la presente, en la Acción Extraordinaria de Protección, propuesta por el Eco. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, contra la sentencia de Casación, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; de conformidad a lo prescrito en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), comparezco y expreso:

El día 03 de febrero de 2017, hemos comparecido en calidad de terceros interesados, exponiendo nuestra argumentación y colocando a su conocimiento un breve informe sobre el presente caso, mediante el cual demostramos que la admisión de la demanda de la presente Acción de Protección, propuesta por SENA E fue incorrecta, porque incumple varios de los presupuestos del Art. 62 de la LOGJCC.

Con el fin de actualizar y expresar nuestra posición jurídica, allí consignada, nos permitimos presentar ante el Honorable Juez Ponente, un resumen de la forma, en que se ha incumplido con la norma legal mencionada.

I. ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La norma legal es clara en expresar que el fundamento de la acción no debe agotarse en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, ni sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, pues para eso los administrados tienen a su disposición a la Corte de Casación, cuya labor es, precisamente, solucionar las controversias que se susciten por la aparente o real configuración de los problemas jurídicos determinados en los numerales 3 y 4 del Art. 62 LOGJCC. Además, lógicamente se establece que el accionante no debe referirse a la apreciación de la prueba, como lo mencionamos anteriormente y reiteramos en esta ocasión.

Pero SENA E, entidad accionante es quién infringe los numerales 3 y 4 del Art. 62 LOGJCC, al no lograr exponer el problema constitucional en la sentencia recurrida, más allá de su inconformidad con la Sentencia de Casación, que por ser adversa a sus intereses, se encuentra perfectamente alineada con el Derecho positivo.

Por ejemplo, en las páginas 6 a la 8 de la demanda propuesta por SENAE, se evidencia que lo único que motiva a la presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección es la inconformidad de la autoridad demandada, con el fallo de casación. Aquí algunas muestras, donde textualmente objetan que en la Sentencia, se obvia considerar las facultades y la responsabilidad de recaudación que posee SENAE, pero no se establece violación Constitucional alguna:

- **Argumentos sobre la consideración de lo injusto de la sentencia de casación**

Así mismo la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil, **al momento de dictar sentencia obvió considerar que el SENAE tiene plena facultad para realizar controles sobre las declaraciones presentadas en razón de las importaciones inclusive después del levante de las mercancías**; dichas facultades se encuentran previamente establecidas tanto en **normativa supranacional**, regladas por la Comunidad Andina de Naciones y nacional en nuestro ordenamiento jurídico, por medio de la Decisión 571 de la CAN (artículo 14 Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina); Decisión 574 de la CAN (artículo 3 Control Aduanero); y, del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (artículo 145 Control Posterior).

- **Argumentos sobre la inconformidad con las normas jurídicas analizadas por la Corte de Casación**

Adicionalmente la Sala obvió lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno; principalmente en sus artículos 59, 61, 70 la cual hace referencia a la declaración, liquidación y pago del IVA para mercancías y servicios importados; la cual se efectúa en la declaración aduanera de importación y su pago se realiza previo al despacho de los bienes y el artículo 80. Así mismo obvió lo que dispone el Código Tributario en su artículo 29, 30; mediante el cual, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; al ser un Agente de Retención del IVA, son responsables solidariamente con el contribuyente de la retención de tributos por la determinación de la base imponible (valor de las importaciones); conforme se puede observar que dicho impuesto al valor agregado, tiene que ser declarado en la declaración aduanera respectiva; y por ende es responsabilidad del SENAE la correcta recaudación del mencionado impuesto.

No puede admitirse a trámite un caso que se relacione con la apreciación de la prueba por parte del juez decidor, tal como lo prevé el Art. 62 numeral 5 de la LOGJCC (prohibición que, por cierto, **también está presente en la normativa casacional**).

Contrariamente, SENAE procura a todas luces un pronunciamiento de fondo y una nueva apreciación de los hechos probados en el proceso judicial hasta la saciedad, pues su escrito de demanda expone las normas sobre las que sustentó su defensa legal, mas no los derechos que pretende defender ante la Corte Constitucional, los cuales apenas logra describir sin relacionarlos con la sentencia objeto de esta acción.

De la página 3 en adelante describe su inconformidad con lo resuelto sin invocar derecho constitucional alguno. Por ejemplo:

- **Argumentos sobre la apreciación de la prueba**

Dentro del proceso judicial, en el término probatorio, se presentó el escrito de prueba con fecha 05 de enero de 2015, las 15h06; posterior a ello se solicitó únicamente por la parte actora que se reproduzca como prueba a favor de mi representada el escrito de documentos de soporte de fecha 01 de noviembre de 2013, que se justifique el primer método de valoración aduana, de acuerdo al artículo 3 de la Decisión 571 de la CAN, alegación de prescripción de la obligación tributaria y sentencias de la corte nacional de justicia (las cuales como se puede apreciar de su lectura hacen referencia a la carencia de competencia del SENAE sobre rectificaciones tributarias en el IVA y en el ICI; además de una duplicidad del acto administrativo.

De las páginas 9 y 10 de la demanda de SENAE, puede apreciarse que dicha autoridad pública alega sobre lo que, a su juicio, debe comprender la labor casacional, cuestión que no presenta relevancia desde el punto de vista constitucional. Véase cómo insiste en su apreciación de lo injusto de la sentencia:

- **Argumentos sobre la labor casacional sin relación con un derecho fundamental**

Teniendo como base que la función principal de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control de Derecho de la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar Justicia.

Este control de legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, debió darse como resultado a una real visión de la actividad del Juzgador velando que tal Resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

Metaltrónic, en calidad de tercero interesado, considera que no existe violación alguna de derechos en el fallo impugnado. Por el contrario, como se evidencia de la sentencia, a partir de la página 11 se presenta un verdadero ejercicio de subsunción de las premisas fácticas (acaecidas en la instancia única de lo contencioso tributario) a las normas jurídicas que estaban llamadas a resolver el caso (considerando que el único cargo casacional bajo análisis es la alegada falta de motivación), así como de lo resuelto por el tribunal de instancia, ejercicio del cual resulta una expresión lógica de la solución al problema jurídico.

Véase en la Sentencia, cómo la Sala examina el caso con prolijidad:

- **Premisa fáctica**

La resolución de instancia se fundamenta en el hecho de que las sentencias anexadas

al proceso constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, pero no para un funcionario de la Dirección Nacional de Auditoría e Inspecciones de la Dirección Nacional de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que emitió la Rectificación de Tributos por Impuestos al Valor Agregado y ratificada por otro funcionario como lo es el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quienes carecen de competencia, sino para el Servicio de Rentas Internas por ser una atribución propia de esta entidad (...). Esta realidad procesal no fue advertida por el recurrente, pues, en su recurso y respecto a la causal quinta admitida, el fundamento no se centra en estos aspectos sino en que: “Tales documentos de soporte señores Magistrados, presentados por la parte actora en el escrito de demanda y en el escrito de prueba tal como lo señala el Tribunal en el considerando SEXTO de la sentencia...no se han analizado ni explicado dentro la sentencia (...)”.

- **Análisis de la norma que resuelve el caso**

(...) la Administración Tributaria Aduanera no ha fundamentado correctamente su recurso, pues, éste carece materialmente de la argumentación lógica para demostrar que la sentencia carece de motivación, que como se señaló anteriormente, para que ello ocurra, la fundamentación de la causal quinta, cuando se alega que la sentencia o auto no contuvieron los requisitos exigidos por la ley, debe contener la demostración de que la sentencia recurrida no contiene una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, esto es, se debe identificar plenamente el error, de manera que se distinga claramente que una decisión judicial adolece de defectos de motivación para declarar su nulidad, caso contrario estaríamos frente a otros vicios que pueden ser atacados por una violación directa (causal primera) o por una violación indirecta (causal tercera) de la ley sustancial (...)

- **Conclusión lógica**

De lo expuesto se concluye que el Tribunal a quo no ha infringido lo dispuesto en los arts. 76, número 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador; 273 del Código Tributario; 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; y, 130 del Código Orgánico de la Función judicial, constituyéndose en cargos improcedentes, por la causal invocada (...)

Ciertamente el ejercicio de motivar es una de las labores más arduas de los operadores de justicia; pero precisamente esta sentencia, es una que no contiene vicios de argumentación que puedan incidir en el resultado de la causa, mucho menos que comporten daños graves e irreparables a alguna de las partes procesales.

SENAE como accionante, finaliza con un breve análisis de los conceptos de ciertos derechos fundamentales, sin lograr relacionarlos con la sentencia impugnada en momento alguno.

Así, habla del debido proceso, del derecho a la defensa, de la motivación y de la seguridad jurídica sin identificar con precisión cuándo -y si es que- éstos se violaron por la

expedición de la sentencia recurrida.

Como no hubo tal violación constitucional, y sin lograr fundamentar coherentemente al respecto, queda clara la posición de trasladar a Corte Constitucional, netamente su insatisfacción al fallo legal. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el **requisito ineludible de relacionar los derechos que se presumen vulnerados con los hechos procesales relativos al acto impugnado**. La ausencia de este elemento conexo de lógica jurídica y de perfecto cumplimiento constitucional, que en el presente recurso extraordinario no se ha cumplido, conlleva no sólo el rechazo de la misma, sino incluso, a la inadmisibilidad de este acto.

Esta acción, insistimos, nunca debió ser admitida a trámite porque la deficiencia de la demanda es evidente y sólo genera una sobrecarga al sistema procesal constitucional, sin contar con la prolongación en el tiempo, de una acción legalmente sentenciada por la justicia ordinaria, bloqueando (aquí sí) el ejercicio de los derechos de la contraparte procesal; es decir, de Metaltrónica S.A., que hasta el momento no ha logrado la ejecución de la sentencia en cuestión.

Esta H. Corte Constitucional, se ha pronunciado numerosas veces en relación a la necesidad de demostrar que el acto judicial impugnado ha infligido un daño grave e irreparable para que proceda una Acción Extraordinaria de Protección, lo cual específicamente las determinan en muchas de sus sentencias, las más recientes: No. 759-14-EP/20, 464-14-EP/20, 823-14-EP/20, 1265-14-EP/20, entre otras.

Tal daño grave e irreparable no ha sido comprobado, peor aún, **ni siquiera alegado por la accionante**, simplemente porque no se produjo dicho daño, más aún considerando que, como se analizó en el momento oportuno ante la justicia ordinaria, cualquier acción que SENAE hubiera tenido en relación al objeto de la litis, ya estaba prescrita.

Finalmente, la pretensión es completamente incoherente con la Ley de Garantías Jurisdiccionales, pues en sus Arts. 58 y 62 prevé el objeto de esta garantía jurisdiccional y su función, el mismo que nada tiene que ver con lo pretendido por la entidad pública accionante. Una vez más se demuestra el abuso del Derecho por parte de una entidad estatal que, sin fundamento constitucional alguno, interpone recursos con el solo fin de dilatar la ejecución de sentencias que le son adversas, con lo cual sólo consigue dificultar la buena marcha de la administración de justicia, en perjuicio de los administrados, faltando al deber de lealtad procesal.

II. CONCLUSIÓN

En virtud de los argumentos de Hecho y de Derecho analizados a lo largo del presente escrito de amicus curiae, consideramos que es procedente desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta por los señores Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y en virtud de ello, se confirme la sentencia de la Sala

Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declarándose el archivo de la presente causa.

III. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en los correos electrónicos fsevilla@cstabogados.com y asoriano@redlegalyasociados.com , pertenecientes a mis abogados defensores.

Por el compareciente, debidamente autorizados.

Abg. Franklin Sevilla
Matrícula No. 13176 CAP

Abg. Alejandra Soriano
Matrícula No. 17-2013-1159